



0004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7744-2006-PA/TC  
CUSCO  
JUSTO ALCCA ARO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de abril de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Alcca Aro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 117, su fecha 31 mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra José Ninamuro Cahuana, gerente general de la empresa de transportes El Mirador, Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante El Mirador), a fin de que se tutele su derecho fundamental al trabajo. Argumenta que la negativa del demandado, de no permitirle que siga prestando el servicio de transporte urbano en la ruta N.º 145 en la ciudad del Cusco, constituye una violación del derecho antes invocado. Agrega que su vehículo debidamente reconocido, forma parte de la flota de vehículos con que cuenta dicha empresa ante la Municipalidad Provincial del Cusco y que hasta la fecha la autoridad competente no ha emitido ninguna disposición que le impida seguir circulando. En consecuencia solicita que se le permita seguir trabajando como transportista de la empresa de transportes El Mirador (fojas 10).
2. Que el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales no proceden cuando “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En el presente caso si bien la demandante afirma la vulneración de su derecho al trabajo, los presupuestos fácticos que sustentan su demanda no inciden en el contenido constitucional protegido del derecho fundamental al trabajo. Por el contrario de autos se desprende que la materia controvertida en este proceso no es de naturaleza constitucional, sino de una controversia civil contractual, toda vez que el demandado alega que desde el año 2004 dejó de existir vínculo contractual entre el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante y la empresa de transportes El Mirador al haberse resuelto el contrato de arrendamiento celebrado con dicha empresa sobre un vehículo de su propiedad.

3. Que esta afirmación es sustentada por el demandado mediante carta notarial de fecha 4 de febrero de 2004, dirigida por el recurrente a la empresa de transportes El Mirador S.A., en la que se expresa que “(...) [a] partir de la fecha mi persona y la Unidad Vehicular de mi propiedad no tiene (*sic*) relación contractual alguna con la Empresa de Transportes ‘El Mirador’ SRL” (fojas 24). Todo ello lleva a este Colegiado a la conclusión de que, en el presente caso, existe una controversia de carácter civil que no corresponde ser dilucidada dentro del marco de un proceso constitucional de amparo, dada su carencia de una etapa probatoria compleja, acorde con su naturaleza extraordinaria y de tutela de urgencia.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)